

Santiago, diez de julio del año dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 comparece Maximiliano Murath Mansilla, abogado en representación de Miguel Pablo Muñoz Uribe, chileno, sub-oficial de Ejército en retiro, cédula nacional de identidad N° 5.173.218-9 y de Alejandro Segundo Sáez Mardones, chileno, sargento 1 de Carabineros de Chile en retiro, cédula nacional de identidad N° 5.020.634-3., ambos con domicilio en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco. Interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Señala que dicha Comisión lesionó y perturbó gravemente su garantía constitucional de igualdad ante la ley, y la contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que la Comisión de Libertad Condicional sesionó y con fecha 5 de mayo del año 2015 se le negó su derecho a la Libertad Condicional, precisando que sólo se puede negar este derecho a los postulantes que no cumplan con algún requisito legal.

En cuanto al interno Miguel Muñoz Uribe, este tiene 70 años de edad, cumple con el tiempo mínimo exigido (1 año y 5 meses), es sub oficial en retiro del Ejército, ha asistido con regularidad a los talleres impartidos, su conducta ha sido intachable, registra una muy buena conducta en los últimos 3 bimestres. Psicológicamente se destaca que reconoce el delito en sí, la comisión del mismo, y su disposición para el cambio se encuentra plenamente desarrollada. En cuanto a su dinámica familiar, tiene un hijo y tiene un pronóstico favorable de reinserción social y presenta adecuada interiorización y adaptación a las normas sociales. Además, se encuentra haciendo uso de la salida dominical desde el 19 de enero del año 2014. Lo único que llama la atención es el informe psicológico, el cual no aparece suscrito por ningún psicólogo, el cual

señala que no es posible verificar una evaluación positiva respecto de los factores criminológicos y se evidencia un estancamiento e incluso una regresión en su proceso elaborativo el que se encuentra en niveles regulares.

En cuanto al interno Alejandro Segundo Sáez Mardones, cumple con el tiempo mínimo exigido, es Cabo 1° de Carabineros en retiro, ha asistido con regularidad a los talleres y charlas, su conducta en el penal ha sido intachable, desde el 21 de junio del año 2013 goza de beneficio de salida de fin de semana, mantiene buena relación con sus pares y los funcionarios de la unidad. En su aspecto familiar, tiene una pareja y un hijo en común. Tiene dos viviendas totalmente pagadas. Psicológicamente se reitera la disposición al cambio, la que se encuentra ampliamente desarrollada, teniendo un favorable pronóstico de reinserción social, sin embargo, por séptima vez, se le rechazó la libertad condicional.

Señala que los recurrentes cumplen con todos los requisitos exigidos para que procesa la libertad condicional, además, tienen la firme voluntad de respetar la ley, la que se ha demostrado durante el goce de los beneficios intra-penitenciarios que se les ha otorgado.

Indica que al negarle el beneficio de la Libertad Condicional a los recurrentes, se vulneró la garantía de igualdad ante la ley, ya que hay diversos internos condenados por iguales o delitos más graves y se les concede dicho beneficio, asimismo, se infringió su derecho a la honra, a la integridad física y psíquica y el derecho de propiedad, ya que se les priva en forma ilegal e injusta de ejercer el derecho, afectándose su titularidad, ellos “ tienen derecho” a ella, y que cumplen con los requisitos que ésta exige.

Finalmente por todo lo expuesto, solicitan que se declare ilegal y arbitraria la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, en lo que respecta a denegar el beneficio de la Libertad Condicional y verificando el cumplimiento de los requisitos legales, otorgar la libertad condicional a

cada uno de los recurrentes o en subsidio, ordenar que la Comisión de Libertad Condicional se pronuncie nuevamente al respecto de la procedencia de otorgar dicho beneficio a cada uno de los reos.

SEGUNDO: Que, a fojas 97 comparece Romy Rutherford Parentti, Ministra, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, la que contesta el recurso de protección señalando que la Comisión que preside sesionó entre los días 24 de abril y 4 de mayo del presente año, en conjunto con otros jueces del Tribunal Oral en Lo Penal y de Garantía de Santiago, los que conocieron de las postulaciones a dicho beneficio propuestas por los tribunales de conducta de los penales. Manifiesta que los recurrentes fueron postulados en Lista N°1 por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, pero ninguno obtuvo votación a su favor.

Expresa que a ambos se les rechazó el beneficio, ya que, de los informes psicológicos proporcionados por Gendarmería de Chile, aparecen que los condenados no han adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y el mal causado con el mismo y no ha demostrado una real disposición al cambio, circunstancias que conducen a concluir que requieren un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentran corregidos y rehabilitados para la vida social. Indica que de lo anterior, se desprende que la decisión por la que se le denegó el beneficio se encuentra motivada, por la que, no se puede atribuir arbitrariedad, no existiendo vulneración en las garantías constitucionales denunciada.

TERCERO: Que, el acto que motiva el presente recurso de protección es la negativa a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional a los recurrentes, que se vio materializada en la dictación de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2015, agregada a fojas 28 y siguientes, emanada de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago del primer semestre del año en curso.

De la lectura de la resolución, se advierte que las razones justificativas para denegar el beneficio, teniendo en consideración los antecedentes proporcionados por Gendarmería, particularmente los informes psicológicos de los condenados, aparecen que éstos no han adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño, y el mal causado por el mismo y no han demostrado una real disposición al cambio, circunstancias que conducen a concluir que requieren un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentran corregidos y rehabilitados para la vida social.

CUARTO: Que, del análisis de la normativa que regula el beneficio de la Libertad Condicional, específicamente el Decreto Ley N° 321 de 1925, modificado por la Ley N° 20.587 de 8 de junio de 2012, conjuntamente con su respectivo Reglamento contenido en el Decreto N° 2442 de 1926, se advierte que a la Comisión de Libertad Condicional se le otorga una facultad de naturaleza discrecional, cuyo ejercicio la autoriza, mediante la dictación de una resolución, a conceder o denegar el beneficio.

QUINTO: Que, el beneficio de la libertad condicional de acuerdo con la ley y el reglamento antes mencionados, se otorgan a quienes hayan cumplido la mitad de la condena que se les impuso por sentencia definitiva y que hayan observado conducta intachable en el establecimiento penal en el que cumplen la condena, correspondiendo a la autoridad determinar si cumplen con los requisitos que señala la ley, pero no cuestionar el mal o la extensión del daño causado por el mismo, ya que, al hacerlo, su resolución carece de fundamento, y por lo tanto, se transforma en ilegal.

SEXTO: Que, por otra parte, no se aprecia tampoco los fundamentos en que se sustentan las expresiones “estimándose que falta un mayor período de observación...” referido por la Comisión para denegar el beneficio a los recurrentes, las que aparecen sin contenido, considerando que los postulantes se presentaban a la Comisión en Lista N° 1, según consta del documento de fojas 91, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los

artículos 24 y 25 del referido Reglamento se sustenta en una apreciación e informe favorable por parte del Tribunal de Conducta del penal respectivo.

En efecto, de los documentos agregados al presente recurso, consta la carpeta de postulación de los condenados al proceso correspondiente al primer semestre del presente año, la que contienen las Actas del Tribunal de Conducta, de fojas 93, 101 a 122, órgano que en sesión de 15 de abril de 2014 refirió que los condenado, registran “muy buena conducta en los últimos tres bimestres”. Todos estos antecedentes, que fueron conocidos por la recurrida al ser remitidos por Gendarmería de Chile en la respectiva carpeta de postulación, exigían un ejercicio argumentativo por parte de la Comisión de Libertad Condicional, no obstante su facultad discrecional, que justificara su negativa a otorgar el referido beneficio, lo que en definitiva no ocurrió.

SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo antes razonado, al no haberse fundado debidamente la decisión del órgano judicial en los términos ya mencionados, se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio de los recurrentes, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, razón por la cual, este recurso de protección deberá ser acogido para el sólo efecto de corregir dicha situación arbitraria en los términos que a continuación se indicarán.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se declara que se **acoge el recurso de protección** deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, y se declara que se concede la libertad condicional a los condenados Miguel Pablo Muñoz Uribe y Alejandro Segundo Sáez Mardones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (s) señora María Cecilia González Diez.

N° Protección 49.159-2015.

No firma el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra (s) María Cecilia González Díez, y el abogado integrante Eduardo Morales Robles.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diez de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.